

Resolución: R042/2024

Expediente: E069/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 25 de septiembre de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), con relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) practicadas por el INSS GIPUZKOA, sobre las cantidades satisfechas en concepto de pensiones de los regímenes públicos de la Seguridad Social durante el ejercicio 2015, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 69/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El INSS, entidad gestora de la Seguridad Social, dotada de personalidad jurídica, tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, con excepción de aquellas cuya gestión esté atribuida al Instituto de Mayores y Servicios Sociales o Servicios

competentes de las comunidades autónomas. En el ámbito provincial, son órganos del INSS sus respectivas Direcciones Provinciales.

2.- El 28 de enero de 2019 la AEAT notificó a la Dirección Provincial del INSS GIPUZKOA comunicación de inicio de actuaciones de comprobación e investigación, en relación con las retenciones practicadas sobre rendimientos de trabajo/profesional en los ejercicios 2015 y 2016.

3.- La AEAT, con fecha 20 de diciembre de 2019, finalizadas las actuaciones, determinó en informe sobre ingreso en administración no competente común/foral (A09 Núm. Ref.: 70018560) la existencia de cantidades ingresadas en la DFG por importe de 1.156.205,22 € y de 1.110.835,55 €, que deberían haber sido ingresadas en la AEAT en concepto de retenciones a cuenta practicadas sobre rendimientos del trabajo de los ejercicios 2015 y 2016, respectivamente.

Dichos rendimientos consistían en pensiones satisfechas por el INSS GIPUZKOA a perceptores que, según la AEAT, tuvieron durante dichos ejercicios su residencia habitual en territorio común.

4.- La AEAT remitió el 13 de febrero de 2020 a la DFG un Acuerdo de solicitud de reembolso de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por el INSS GIPUZKOA sobre los rendimientos de trabajo satisfechos a los perceptores de pensiones referidos en los ejercicios 2015 y 2016, por entender que las mismas se habían ingresado indebidamente en la DFG.

5.- La DFG notificó a la AEAT, con fecha 13 de mayo de 2022, su rechazo a la solicitud de reembolso remitida por la AEAT relativa al ejercicio 2015, rechazando, por una parte, parte de la remesa por no considerar acreditada la residencia en territorio común de determinados perceptores, y denegando, por otra parte, la remesa de las retenciones practicadas a los perceptores que sí reconocía como residentes en territorio común, al entender prescrito el derecho de la AEAT al reconocimiento del crédito reclamado correspondiente a las retenciones ingresadas en el ejercicio 2015.

6.- Analizada la respuesta de la DFG, la AEAT aceptó minorar el importe reclamado en la cantidad de 16.334,11 €, correspondiente a las retenciones practicadas a diez perceptores de los que podía concluirse que su residencia habitual en el año 2015 se encontraba en el territorio histórico de Gipuzkoa.

Por la cantidad restante, esto es, por un importe total de 1.139.871,11 €, la AEAT, en fecha 11 de julio de 2022, requirió de inhibición a la DFG para que reconociera la competencia de la AEAT para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF por rendimientos del trabajo practicadas por el INSS GIPUZKOA en el ejercicio 2015 a los perceptores residentes en territorio común y, en consecuencia, efectuara el reembolso de las mismas a la AEAT.

7.- El 26 de julio de 2022, la DFG notificó a la AEAT escrito de fecha 24 de julio de 2022 mediante el que rechazaba el requerimiento de inhibición planteado por la AEAT, reiterándose en la prescripción del crédito de derecho público interadministrativo correspondiente a las retenciones del ejercicio 2015.

8.- Con fecha 23 de agosto de 2022, la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto para que esta se pronuncie sobre cuál es la Administración competente para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por el INSS GIPUZKOA sobre las pensiones de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social satisfechas a perceptores residentes en territorio común durante el ejercicio 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable y competencia de exacción.

El punto de conexión aplicable a la determinación de la Administración competente para exigir las retenciones e ingresos a cuenta de pensiones percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social está regulado en el art. 7. Uno. b) del Concierto Económico, conforme al cual:

“Artículo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

(...)

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social

voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.”

En consecuencia, cuando la residencia habitual del perceptor esté situada en territorio común, el ingreso de las retenciones practicadas sobre las pensiones satisfechas por el INSS GIPUZKOA corresponde efectuarlo en la AEAT.

3.- Desistimiento.

La AEAT, en el trámite de alegaciones finales, presentó el 5 de junio de 2024, solicitud para que se le tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 69/2022, en relación con la competencia para la exacción de las retenciones practicadas por INSS GIPUZKOA en el ejercicio 2015 sobre rendimientos del trabajo satisfechos a pensionistas con residencia habitual en territorio común.

La AEAT, una vez examinada la documentación obrante en el expediente, considera que, teniendo en cuenta las Resoluciones de la Junta Arbitral y sentencias del Tribunal Supremo recaídas en casos similares, en particular, la Sentencia n.º 1240/2023, de 11 de octubre, del Tribunal Supremo que ratifica el criterio de la Junta Arbitral, queda confirmado el criterio que establece que el plazo de prescripción del crédito interadministrativo se inicia con la realización del ingreso indebido y no se interrumpe por actos que la Administración que se considere competente para su exacción realice con el obligado tributario.

Por lo tanto, la AEAT solicita que se acepte su desistimiento, respecto de su derecho a reclamar los importes en conflicto, al admitir que en la fecha de solicitud de la remesa (13 de febrero de 2020) se encontraban prescritos los créditos de derecho público interadministrativos correspondientes a los ingresos de las retenciones efectuadas durante el año 2015 por el INSS GIPUZKOA.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogida en el art. 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas, y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

- 1º.- Aceptar el desistimiento de la AEAT del conflicto 69/2022.
- 2º.- Archivar el conflicto 69/2022 por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del desistimiento de la AEAT.
- 3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y al INSS GIPUZKOA.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.